



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7930

Fecha: 6 de octubre de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado


Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE REFERENDUM DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; Y
NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN Y DESTITUCIÓN**

Aprobado el 6 de octubre de 2010

INDICE

REGLA 1- AUTORIDAD LEGAL.....	3
REGLA 2- INTERPRETACION GENERAL.....	3-4
REGLA 3- POLITICA PUBLICA.....	4
REGLA 4- PROPOSITOS GENERALES.....	4
REGLA 5- DEFINICIONES.....	5-6
REGLA 6- REPRESENTANTES DEL INTERES DEL CONSUMIDOR- POSICIONES VACANTES Y COMPENSACION.....	6-7
REGLA 7- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO.....	7-8
REGLA 8- CELEBRACION DE REFERENDUM Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS.....	8-10
REGLA 9- PROCESO DE VOTACION.....	10-12
REGLA 10- DESTITUCION DE MIEMBROS.....	12
REGLA 11- SALVEDAD.....	12
REGLA 12- VIGENCIA.....	13



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE REFERENDUM DE LOS REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN Y DESTITUCIÓN.

REGLA 1 – AUTORIDAD LEGAL

Los poderes del Secretario de DACO para la adopción del presente reglamento emanan del Artículo 6 (g) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

REGLA 2 – INTERPRETACIÓN GENERAL

Este Reglamento se interpretará en forma liberal a favor del consumidor y en ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. La Interpretación de este Reglamento estará supeditada a lo dispuesto en la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español. Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro;

las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

REGLA 3 – POLÍTICA PÚBLICA

El Departamento de Asuntos del Consumidor revisa sus reglamentos a tenor con la política pública de reforma reglamentaria. El presente reglamento se atempera a los propósitos de la reforma reglamentaria para eliminar toda barrera al desarrollo económico industrial y la duplicidad de reglamentación, salvaguardando el bienestar económico y social del consumidor de Puerto Rico.

REGLA 4 - PROPÓSITOS GENERALES

El procedimiento para seleccionar los candidatos a la Junta de Gobierno, dependía del azar, esto es, de la suerte. Para escoger los cinco (5) candidatos que finalmente serían sometidos a los abonados, se seleccionaban inicialmente, al azar, cincuenta (50) candidatos, y de esos se seleccionaban cinco (5) nuevamente al azar. Este procedimiento establecido en el derogado Reglamento 1957, por haber sido también derogadas, las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1975, que le habían dado vida a dicho Reglamento quedaron sin validez legal.

El procedimiento para la selección de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE merece mayor ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia. Es por ello que se establecen las nuevas normas de selección de candidatos, revestidas de confiabilidad y transparencia, por medio del presente Reglamento a tales efectos.

REGLA 5 - DEFINICIONES

Los siguientes vocablos y términos tendrán los significados que a continuación se indica, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

1. **Abonado:** Significa la persona natural o jurídica a cuyo nombre se preste o se facture el servicio de energía que presta la Autoridad.
2. **Autoridad:** Significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
3. **Junta:** Significa la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
4. **Departamento:** Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.
5. **Secretario:** Se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
6. **Candidato:** Significa las personas naturales debidamente cualificadas para competir en la elección, conforme a los requisitos enumerados en el presente reglamento.
7. **Comisión de nominaciones en interés del consumidor:** Comisión compuesta por cinco (5) representantes del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y un (1) representante de la Autoridad. Tiene la responsabilidad de nominar finalmente a los cinco (5) candidatos hábiles para la elección, fundamentando su decisión conforme a este reglamento.
8. **Comité de Escrutinio:** Se compondrá de 7 miembros. Cinco (5) representantes de los candidatos, respectivamente, que han pasado el proceso de nominación correspondiente. Un (1) representante del Secretario del DACO y un (1) representante del Director Ejecutivo de la Junta. Será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO. Este comité será el responsable de realizar el escrutinio de votos, quien notificará el resultado al Secretario del DACO.

9. **Formulario de Petición de Nominación:** Documento requerido para la correspondiente nominación de candidatos a elección para las vacantes de los representantes del interés del consumidor en la Junta.
10. **Representantes del interés del consumidor:** Se refiere a los dos (2) miembros electos para formar parte de la Junta de Gobierno, mediante referéndum por votación de los abonados. Estos representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la Autoridad, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político, que incluirá todas las personas trabajando activamente para el partido, o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

**REGLA 6 - REPRESENTANTES DEL INTERÉS DEL CONSUMIDOR – POSICIONES
VACANTES Y COMPENSACION.**

1. El Gobernador de Puerto Rico nombrará con el consejo y consentimiento del Senado seis (6) de los nueve (9) miembros que compondrán la Junta, dos (2) de los cuales se elegirán mediante un referéndum, en una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor y que se celebrará conforme a este reglamento.
2. Estos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la Autoridad, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político, que incluirá todas las personas trabajando activamente para el partido, o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.
3. La Autoridad proveerá las facilidades y recursos necesarios para la elección de estos dos (2) miembros de la Junta de la Autoridad.

4. El término de los cargos de estos dos (2) miembros será uno por dos (2) años y el otro por tres (3) años y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus cargos. Según vayan expirando sus cargos se elegirán sus sucesores por un término de cuatro (4) años.
5. Toda vacante que ocurra en los cargos de estos miembros también se cubrirá en la misma forma dentro de un periodo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el término de cuatro (4) años.
6. Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades, corporaciones y municipios no recibirán compensación por sus servicios. Los demás miembros tendrán derecho a una dieta razonable por cada día de sesión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente. La Junta queda facultada para establecer la dieta mediante reglamento al efecto.

REGLA 7 - REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

Los candidatos deberán ser defensores de los intereses de los consumidores y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberán ser mayores de edad.
2. Saber leer y escribir.
3. Residir legalmente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Deberá ser abonado del servicio de energía que presta la Autoridad.
5. Poseer la actitud y aptitud para ejercer las funciones de sus cargos.
6. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico.

7. No serán directa, ni indirectamente empleados ni funcionarios o ejecutivos de la Autoridad, sus subsidiarias o compañías poseídas por estas o sus uniones.
8. No ser ni haber sido miembro durante los ocho (8) años anteriores a su elección o nombramiento, miembro de un comité central o local de algún partido político ni participar o haber participado activamente en la política partidista.
9. Deberá estar en pleno disfrute de sus derechos civiles.
10. No haber sido destituido de alguna posición gubernamental o haber sido encontrado responsable administrativamente de una violación de la Ley de Ética Gubernamental.
11. Aceptar los mismos derechos y responsabilidades que los otros miembros que componen la Junta de Gobierno.
12. No será miembro de otra Junta de Gobierno o Junta de Directores de Agencia, Autoridad, Corporación Pública o Instrumentalidad del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Gobiernos Municipales.
13. No tendrá ningún interés pecuniario, directa o indirectamente, en relación con el negocio de las fuentes fluviales ni de energía, o mediante contratos, cuya finalidad sea la generación de energía por cualquier medio posible.
14. Deberá cumplimentar el "Formulario de Petición de Nominación" según la Regla (8) inciso (3).

REGLA 8 - CELEBRACIÓN DE REFERÉNDUM Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS

1. En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad,

el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitirá una convocatoria a elección, especificando los requisitos para ser nominado como candidato.

- a. La convocatoria se distribuirá por correo con sobre pre dirigido a la dirección que aparece en la facturación ordinaria que hace la Autoridad a sus abonados.
 - b. El Departamento y la Junta fijarán la fecha para la celebración del referéndum.
 - c. La convocatoria a elección incluirá, pero sin limitarse la siguiente información:
 - i. Referencia que identifique la o las leyes que otorgan autoridad legal para realizar dicha convocatoria.
 - ii. Una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para realizar la convocatoria.
 - iii. La transcripción literal del proceso y requisitos de elección.
 - iv. Se hará resaltar en el escrito de dicha convocatoria, los términos dispuestos para responder a dicha convocatoria.
2. El Secretario del DACO diseñará el "Formulario de Petición de Nominación".
3. En el "Formulario de Petición de Nominación" todo aspirante a ser nominado como candidato hará constar bajo juramento su:
- a. Nombre completo;
 - b. dirección física;
 - c. dirección postal;
 - d. teléfono;
 - e. número de cuenta del abonado.

En la petición se incluirán las firmas de los abonados, con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, que endosan la nominación del peticionario.

4. En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los cinco (5) peticionarios que hayan sometido el mayor número de endosos, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Regla 7.
5. La certificación de los candidatos será realizada por medio de la *Comisión de nominaciones en interés del consumidor*. Dicha comisión estará compuesta por cinco (5) representantes del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y un (1) representante de la Autoridad.

REGLA 9 – PROCESO DE VOTACION

1. La *Comisión de nominaciones en interés del consumidor* tendrá discreción para la nominación final de los candidatos hábiles para la elección, fundamentando su decisión conforme a este reglamento y presentando un informe final que refleje los resultados de la nominación.
2. En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor, el Secretario del DACO, en consulta con el Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá al diseño de la papeleta, en la cual especificará la fecha límite para el recibo de las papeletas para que se proceda al escrutinio. La impresión de dicha papeleta estará a cargo de la Autoridad.
 - a. El diseño de tales papeletas deberá incluir, pero sin limitarse, la siguiente información:
 - i. Fotografía del candidato(a).
 - ii. Nombre completo y circunstancias del candidato(a).

- iii. Instrucciones inteligibles de cómo emitir el voto.
 - iv. Formas de cómo hacer llegar su votación al Departamento para el correspondiente escrutinio.
 - v. Todo texto deberá realizarse en español y en inglés.
3. Las papeletas se producirán en formato escrito en papel solamente, conteniendo el siguiente encabezado de epígrafe: "ELECCIÓN MEDIANTE REFERÉNDUM DE LOS REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO."
4. Las papeletas se distribuirán por correo con sobre pre dirigido a la dirección que aparece en la facturación ordinaria que hace la Autoridad a sus abonados. Y se recibirán con el correspondiente voto, en el Apartado de correo, que identificará el DACO para tales fines.
5. El Secretario del DACO, en consulta con el Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá a la creación del *Comité de Escrutinio*.
- a. El Comité de Escrutinio se compondrá de 7 miembros.
 - b. Cada uno de los cinco (5) candidatos seleccionados, que son aspirantes a ser miembro de la Junta de la Autoridad, designará a una persona para que le represente en estos procedimientos. Además, contará con la participación de un representante del Secretario del DACO y un representante del Director Ejecutivo de la Junta.
 - c. El Comité de Escrutinio será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO.

- d. Durante los diez (10) días siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas, el Comité de Escrutinio procederá a realizar el escrutinio, y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien certificará al candidato electo, y notificará la certificación al Gobernador de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Junta, para que el Gobernador proceda al nombramiento.
6. Los resultados de la elección y los nombres de los representantes del interés del consumidor electos en este proceso, se publicarán en no menos de dos periódicos de circulación general y se enviará notificación a todos los abonados del referido resultado adjunto a la facturación ordinaria.

REGLA 10- DESTITUCION DE MIEMBROS

La Junta de Gobierno de la Autoridad podrá destituir de su cargo a cualquier miembro electo según las disposiciones de este Reglamento, si dejare de cumplir substancialmente con cualquiera de los requisitos para su elección enumerados en la Regla 7 de este Reglamento, o si hubiese ofrecido información falsa o incurrido en fraude en el proceso de su selección y/o elección. La destitución será previa la formulación y notificación de cargos por escrito con tiempo razonable ante una vista plenaria ante la Junta.

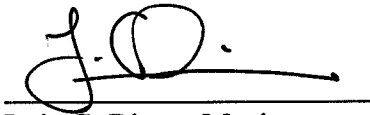
REGLA 11 – SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal competente, esta declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

REGLA 12 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico hoy 6 de octubre de 2010.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L.G. Rivera Marín', written over a horizontal line.

Luis G. Rivera Marín
Secretario

Aprobado: 6 de octubre de 2010
Radicado: 6 de octubre de 2010
Vigente: 6 de noviembre de 2010